



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2020**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JACINTO**  
**AMILPAS, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación correspondiente. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Visto el escrito y anexos de **Álvaro Alberto Ramírez Hernández**, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el que impugna lo siguiente:

*"a) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, al emitir un dictamen, resolución, acuerdo, orden o Decreto, por medio de la cual aprueben la revocación de mandato, terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes de los concejales en funciones del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia.*

*b) La existencia de algún expediente específico, radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se haya planteado la posibilidad de resolver la suspensión o revocación del mandato por los concejales integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca".*

Ahora bien, a efecto de proveer sobre la admisión de la demanda que nos ocupa, se destaca que en el registro de asuntos del índice de este Alto Tribunal se encuentra radicado el número de expediente 237/2019, con motivo de la demanda de controversia constitucional promovida por **Álvaro Alberto Ramírez Hernández, Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, en representación de ese Municipio contra el Poder Ejecutivo y el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el cual se tiene a la vista como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.

De la revisión del escrito inicial que dio origen a la referida controversia 237/2019, así como del escrito de demanda en el presente asunto se advierte

<sup>1</sup> **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

**Artículo 1.** (Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2020

que en ambos asuntos se planteó la invalidez de los mismos actos, como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Controversia Constitucional 237/2019	Controversia Constitucional 80/2020
<p>a) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, al emitir un dictamen, resolución, acuerdo, orden o Decreto, por medio de la cual aprueben la revocación de mandato, terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes de los concejales en funciones del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia.</p> <p>b) La existencia de algún expediente específico, radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se haya planteado la posibilidad de resolver la suspensión o revocación del mandato de los concejales integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca".</p>	<p>a) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, al emitir un dictamen, resolución, acuerdo, orden o Decreto, por medio de la cual aprueben la revocación de mandato, terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes de los concejales en funciones del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia.</p> <p>b) La existencia de algún expediente específico, radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se haya planteado la posibilidad de resolver la suspensión o revocación del mandato de los concejales integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca".</p>

Y se señalaron como autoridades demandadas al Poder Legislativo y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca.

Tal y como se advierte de ambos escritos, resulta claro que los actos cuya invalidez se demandan son idénticos así como las autoridades demandadas, es decir, la petición del municipio en el presente medio de control constitucional, es una repetición íntegra de lo solicitado en la diversa controversia constitucional 237/2019, la cual fue resuelta por los integrantes de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado veintidós de abril del presente año.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28<sup>2</sup> de la ley reglamentaria de la materia que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, **se previene** al Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste **bajo protesta de decir**

<sup>2</sup>Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciera, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

verdad, si los hechos que dieron origen a la citada controversia guardan relación o vinculación con los que ahora dan origen a la demanda que nos ocupa, esto es, si se encuentran relacionados con los expedientes que integró el Poder Legislativo para sustanciar el procedimiento correspondiente en cumplimiento a los incidentes de ejecución de sentencia derivados de las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos que en su momento sustanció el Tribunal Electoral de la entidad, que fueron materia de análisis en la citada controversia, o bien, se si trata de actuaciones diversas; apercibido que, de no hacerlo, se decidirá con los elementos que se cuenta sobre la admisión a trámite del asunto.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en los artículos 282<sup>3</sup> y 287<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena realizar la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado al municipio anterior.

**Notifíquese.**

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>6</sup>, y 5<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior,

<sup>3</sup> Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>4</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>5</sup> Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

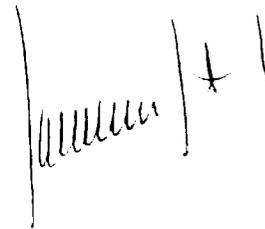
<sup>6</sup> Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>7</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2020

en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>8</sup> y 299<sup>9</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 474/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>10</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinte, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en la controversia constitucional 80/2020**, promovida por el **Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**. Conste.

APR



<sup>8</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>9</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>10</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)